



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 146
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBEN DARIO AVILA CUENCA
ACCIONADA: ALCALDIA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RADICADO: 170014003002-2021-00428-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por RUBEN DARIO AVILA CUENCA C.C. 10.172.825, contra la ALCALDIA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, tramite al cual se vinculó a los Municipios de OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, INSTITUCION EDUCATIVA SAN PIO X, I.E. SAN SEBASTIAN MEGA COLEGIO EN CABEZA DE SU RECTOR LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN Y SU COORDINADOR ACADEMICO YHON JAIRO MONTES TORO O QUIENES HAGAN SUS VECES, I.E. RURAL GUIOVANNI MONTINI KM 41, MINISTERIO DE EDUCACION, EPS SANITAS, CONTRALORIA GENERAL DE MANIZALES, PROCURADURIA PROVINCIAL DE MANIZALES y PERSONERIA DE MANIZALES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicitó la parte actora:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud respetuosamente del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.
Tutelar mis derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social, en vista de mi situación tanto económica como de salud mental no tengo porque soportar la persecución por parte de la Secretaria De Educación del Municipio de Manizales, el rector de la I.E. San Sebastián Mega colegio, **LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN** el coordinador académico **YHON JAIRO MONTES TORO**.

Por lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de este, demandante solicita: (i) la protección de sus derechos al trabajo, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada; así como (ii) la disposición de su reubicación en la ciudad de Manizales mas no en el área rural, puesto que se debe de seguir con tratamientos permanentes de salud y se debe de estar cerca de los centros de salud en el caso de una emergencia

Solicitar medida provisional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se le coarte a la secretaria de educación del Municipio de Manizales se genere el traslado del señor **RUBEN DARIO AVILA CUENCA**, a la ciudad de Manizales con el fin que se restablezca su salud mental y se proteja los derechos anteriormente solicitados

Las basa en los siguientes HECHOS relevantes:

1. En el 2019, el señor **RUBEN DARIO AVILA CUENCA**, hacia parte de la planta educativa San Pio X, y que con ocasión de que el secretario de educación para esa época realiza traslado la Institución Educativa San Sebastián Mega colegio, de Iseñor en mención donde el señor rector **LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN**, sin siquiera conocer ni saber el trabajo que realiza el señor RUBEN DARIO no permite el ingreso y ante esta negativa se requiere a la secretaria de educación que de razones del porque no es recibido para desarrollar su labor en dicha intuición; todo esto da pie que el señor rector **LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN**, constantemente le aísla, toma represalias contra el **TUTELANTE**. (para

efectos y soportes de esta situación la secretaria de educación tiene en sus arcar los testimonios de quienes dan fe de estos hechos de persecución) se ruega se tomen como prueba las versiones brindadas en los procesos disciplinarios N.º 2020-39 y 2020-66. Antecedente que debe ser tomado por su señoría para denotar el acoso y la persecución laboral.

2. se realiza denuncia ante la secretaria de educación dirigido al secretario de educación **FRANCISCO VALLEJO** o quien haga sus veces, en fecha 05 de agosto de 2020, para darle a entender la situación que se estaba suscitando en la Institución Educativa San Sebastián Mega colegio. Ya que se venían presentando situaciones de orden laboral y penal como lo es el acoso laboral por persecuciones por parte del rector **LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN** y el coordinador académico **YHON JAIRO MONTES TORO**, al punto que se ha tuvo que tomar medidas médicas y psiquiátricas y resultando esto en incapacidades médicas laborales. (anexo 2).

3. Se continua con el acoso laboral del señor rector rector **LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN**, a tal punto de reunir al consejo directivo de la Institución Educativa San Sebastián Mega colegio y solicitan el traslado del directivo **RUBEN DARIO AVILA CUENCA**, ante la secretaria de educación, debido a esa solicitud se le hace un intempestuoso traslado cobijado en la figura de reubicación por necesidad del servicio para la I.E RURAL GUIOVANNI MONTINI KILOMETRO 41. Del municipio de Manizales; como bibliotecario cargo Auxiliar administrativo 04; esta Institución no cuenta con la planta física, adecuaciones ni espacios para desempeñar la labor encomendada, en vista de esta situación el rector de esta institución le encomienda labores de jardinería, labrar la tierra, apoyo a la gestión en entrega de complementos alimentarios. Las cuales no son objeto del nombramiento en esta institución Educativa. (anexo 3).
4. Este traslado ha generado un detrimento y una desmejora emocional, física y económica ya que esto ha hecho que el señor **RUBEN DARIO AVILA CUENCA**, tenga que incurrir en gastos como lo son transporte, alimentación, estadía en determinados días por las labores que se desarrollan y en pro de no generar mas gastos ya que el salario que se devenga afectando su mínimo vital generando esta situación una gran afectación psíquica con la carga de la situación que lo tiene en terapias y se soporta esto en las incapacidades e historias clínicas (anexo 4).
5. De que a la fecha se han realizado las respectivas denuncias y se han dirigido copia a los respectivos órganos de control diciplinario interno de la alcaldía de Manizales y la misma secretatia de educación de las diferentes situaciones suscitadas a nivel personal y como institución por personas en mas mismas condiciones que las del señor **RUBEN DARIO AVILA CUENCA**, y a la fecha de la presentación de este mecanismo no se tiene respuesta de ninguna de las entidades o que se hayan tomado medidas de estos hechos anteriormente mencionados. Anexos (4-219) generando esto una grave violación al debido proceso.
6. El 20 de agosto mediante acto administrativo N° 825 de la secretaria de educación de Manizales, hace un traslado del rector **LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN**, de la Institución Educativa San Sebastián Mega por necesidad del servicio para la I.E RURAL GUIOVANNI MONTINI KILOMETRO 41. Del municipio de Manizales.

7. De acuerdo al hecho anterior se ve comprometida la estabilidad emocional, psíquica, laboral, y familiar; del señor **RUBEN DARIO**, se ve claramente por parte de la administración una omisiva ante las quejas presentadas por el tutelante ya que el traslado a esta institución en primera instancia fue con ocasión de no tener problemas con el señor **LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN**. Y con este acto administrativo se tiene claro que hay un acoso por parte de la administración y del rector.
8. a raíz de lo narrado anteriormente mis salud se ha visto deteriorada de lo cual anexo copia de las citas medicas e incapacidades con historia clínica.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La Oficina de Control Disciplinario Interno desconoce la situación de presunto acoso y persecución laboral referida por el tutelante, en virtud a que la competencia para investigar este tipo de conductas son competencia del Ministerio Público, previo agotamiento del trámite conciliatorio ante el Comité de Convivencia Laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006.

Por otra parte, en el marco de las facultades conferidas por la Ley 734 de 2002, este Despacho, en efecto, tramitó los procesos con radicados 2020-39 y 2020-66, referidos por el tutelante.

El proceso 2020-39, tiene relación con un presunto trato irrespetuoso y otras falencias en el campo pedagógico, por parte de la docente **CLARA LUZ OSPINA**, con los alumnos a su cargo. Este proceso fue acumulado al proceso 2018-262, en atención que habría conexidad procesal por hechos e identidad de sujeto disciplinable. En la actualidad el proceso se encuentra vigente en prórroga de la investigación disciplinaria. **Este proceso no tiene relación con los hechos objeto de tutela.**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBEN DARIO AVILA CUENCA
ACCIONADA: ALCALDIA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RADICADO: 170014003002-2021-00428-00

Con relación al proceso 2020-66, tuvo como fundamento fáctico el supuesto ausentismo laboral del señor **RUBÉN DARIO ÁVILA CUENCA**, quien, al parecer, no se reintegró a sus funciones como auxiliar administrativo de la Institución Educativa San Sebastián – Megacolegio, al vencimiento de una licencia no remunerada concedida para el periodo comprendido entre el 02 de enero al 27 de marzo de 2020. Así mismo, su inasistencia a laborar sin justificación alguna para los días 9, 10 y 13 de julio de 2020. Este proceso fue **Archivado** por medio del Auto Nro. 105 del 18 de mayo de 2021, en atención a que luego de la investigación disciplinaria, no se logró determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado por estos hechos. **(Se anexa acto administrativo referido.)**

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La Oficina de Control Disciplinario Interno desconoce la situación de presunto acoso y persecución laboral referida por el tutelante, en virtud a que la investigación de este tipo de conductas son competencia del Comité de Convivencia Laboral y de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Este hecho contiene una afirmación abierta que no permite dar una respuesta puntual; sin embargo, es importante indicar que todas las quejas y/o informes que han sido allegadas a esta Oficina se les ha brindado el trámite adecuado, conforme a la ley disciplinaria vigente.

En tal propósito, además de los demás procesos que adelanta este Despacho, es pertinente hacer referencia al documento que el tutelante aporta dentro sus anexos fechado del 26 de marzo de 2021, el cual fue radicado en la Oficina el 8 de abril del mismo año. Este documento contiene una serie de conductas irregulares causadas presuntamente por el Rector y el Coordinador de la Institución Educativa San Sebastián. Frente a estos hechos la Oficina de Control Disciplinario de manera oportuna emitió el **Auto del 16 de abril de 2021**, por medio del cual abordó punto por punto la queja remitida, ordenando la remisión por competencia de algunos hechos por tratarse de asuntos relacionados con acoso laboral, asumió la competencia de otros, y ordenó acumular los que tuvieran relación con procesos disciplinarios vigentes. Lo anterior, da cuenta que la Oficina que represento obró de manera adecuada frente a la denuncia allegada. **(Se anexa el auto referido.)**

La ALCALDIA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, informó:

AL HECHO 1º: Son tres hechos en uno.

- a. Es cierto el hecho del traslado efectuado al accionante en el año 2019 de la Institución Educativa SAN PIO X de la Enea a la I.E. SAN SEBASTIÁN, para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo grado 04, para el cual fue nombrado en provisionalidad desde el 02/08/2016, aclarando que conforme a lo informado por la oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, la alta rotación de este funcionario por diferentes instituciones educativas mediante la figura de traslado, obedece a las falencias presentadas en su desempeño laboral y en las relaciones interpersonales con compañeros de trabajo y superiores.

- b. **No es cierto que no se le haya permitido el ingreso a la IE SAN SEBASTIÁN** por parte del rector para cumplir sus labores, ni tampoco que este hecho haya sido dado a conocer a la Secretaría de Educación de Manizales.
- c. **Tampoco es cierto que en la Secretaría de Educación de Manizales reposen testimonios de persecución por parte del rector de dicho establecimiento educativo sobre el accionante**, toda vez que la potestad disciplinaria sobre los servidores adscritos a ella, la ejerce el Municipio de Manizales a través de la Oficina de Control Disciplinario Interno. Por lo anterior, ninguno de los dos procesos citados por el accionante con radicados 2020-39 y 2020-66, se tramita en esta Secretaría.

AL HECHO 2°: Son dos hechos.

- a. Es cierta la interposición de queja radicada vía correo electrónico por presunto acoso laboral contra el rector y el coordinador académico del establecimiento educativo por parte del accionante, **pero no es cierto** que dicho acoso laboral se haya acreditado por aquél.

Conforme a los elementos probatorios arrojados al dossier, se evidencia la remisión de queja vía correo electrónico, dirigida al funcionario Santiago Pineda el 11 de agosto de 2020, profesional del área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, en la que pone de manifiesto un **presunto acoso laboral** con fundamento en que el rector y el Coordinador Académico de la institución educativa San Sebastián lo *"atormentan laboralmente"* ya que *"a nadie obliga a asistir al sitio de trabajo y que si lo hacen es una o dos veces a la semana, en cambio lo que corresponde a mí, me obliga a cumplir con un horario de entrada y de salida, pero ese no es el tema, el tema es que no cuenta con los protocolos de seguridad para protegerme y salvaguardar mi salud (...) y lo más grave, que me tienen atendiendo público sin protección alguna, tanto para la comunidad que atiendo como para mí."*

Ahora bien, la entidad analizó los argumentos y pruebas esbozados por el accionante en la mencionada queja por presunto acoso laboral, fundada en una supuesta exposición al riesgo de contagio por COVID 19, al ser obligado a cumplir con la jornada laboral de manera presencial durante uno o dos días a la semana y dentro de un horario establecido por las directivas de la institución educativa, encontrando que tal riesgo fue sobredimensionado por el funcionario toda vez que conforme a las medidas de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica

adoptadas para el año 2020 por los Ministerios de Salud y de Educación Nacional, así como por el Municipio de Manizales, **ninguno de los servicios educativos del sector público se prestaron de forma presencial** a la comunidad educativa, excepto la entrega del Plan de Alimentación Escolar –PAE-a los padres de familia de los estudiantes. Sin embargo esta actividad se cumplió una vez al mes y fue atendida con el personal docente y no con el personal administrativo como es el caso del señor AVILA CUENCA. En la misma se cumplieron todos los protocolos de bioseguridad requeridos y bajo la supervisión tanto de la Secretaría de Salud como de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales. Además porque solo a partir del primer semestre del año escolar 2021 se inició la prestación del servicio educativo de manera presencial bajo la modalidad de alternancia en los establecimientos educativos públicos del municipio de Manizales, y a partir del segundo semestre, con ocasión de la Directiva 05 de 17 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, se estableció la presencialidad plena.

En ese sentido, **no es cierto que se haya configurado el acoso laboral esgrimido por el accionante contra los señores LUIS ALFONSO OCAMPO Y YHON MONTES**, en su calidad de rector y coordinador del establecimiento educativo San Sebastián, con fundamento en tales hechos.

- b. En relación con las enfermedades psicológicas e incapacidades, conforme a las probanzas aportadas al dossier, el accionante únicamente aporta una consulta por telemedicina del 30 de agosto de 2021 e incapacidad por tres (03) días de la misma fecha, época para la cual ya no se encontraba prestando sus servicios en la IE SAN SEBASTIÁN, toda vez que su traslado a la IE Giovanni Montini se efectuó desde hace más de diez (10) meses a través de la resolución 666 de 16 de octubre de 2020, por lo que tales secuelas no tienen asidero fáctico ni jurídico.

AL HECHO 3º: Son dos hechos.

- a. El primero afirma que el Consejo Directivo del establecimiento educativo fue reunido por el rector para solicitar ante la Secretaría de Educación el traslado del accionante, sin embargo, al observar el acta 013 de 04 de diciembre de 2019 aportada al escrito de tutela, no se evidencia este hecho, por lo que al no estar probado, se tiene como **no cierto** por la Secretaría de Educación, además de que se trata de un acta con un año de antelación a su traslado a la IE Rural Giovanni Montini.
- b. El segundo hecho tiene que ver con que el rector del establecimiento educativo Giovanni Montini del Kilómetro 41 le ha asignado al tutelante funciones que no corresponden con las de su cargo. Tampoco se ofrece prueba de este suceso en el dossier, ni ha sido puesto en conocimiento de la Secretaría de Educación de Manizales por el funcionario a pesar de que se encuentra cumpliendo sus funciones en dicha institución educativa desde hace más de diez (10) meses según resolución 666 de 16 de octubre de 2020. Al no estar probado, se tendrá como **no cierto** por la Secretaría de Educación.

AL HECHO 4º: No es cierto.

Como se anotó, el traslado a que alude el accionante se efectuó desde el 16 de octubre de 2020 mediante resolución 666 de la misma fecha. Por tal razón el amparo constitucional bajo examen con el que pretende atacarlo no cumple con el **requisito de inmediatez**, toda vez que han transcurrido más de 10 meses de haberse ejecutado.

Ahora bien, si lo que pretende es retrotraer los efectos de su traslado a la IE Rural Giovanni Montini efectuado desde el mes de octubre del año pasado, el actor cuenta con un medio judicial idóneo como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de las medidas cautelares de suspensión del acto administrativo de traslado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que en consecuencia el amparo de tutela se torna nuevamente improcedente al incumplir el **principio de subsidiariedad o residualidad contemplados por la Corte Constitucional**.

Así las cosas, el amparo incoado por el señor ÁVILA CUENCA no tiene vocación de prosperidad.

AL HECHO 5º: No es cierto.

Como se dijo, la queja planteada por el accionante ante la Secretaría de Educación frente a un presunto acoso laboral por parte del rector y el coordinador de la IE San Sebastián en agosto de 2020, fue desestimada por la entidad al no plantear **NINGUNA CONDUCTA PERSISTENTE Y DEMOSTRABLE** por parte de aquellos, encaminada a infundirle miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia al funcionario, toda vez que en calidad de sus funciones directivas y administrativas del establecimiento educativo, el rector puede y debe conminar legítimamente al personal docente y administrativo a su cargo, para que cumpla con las funciones propias de sus empleos y respecto de las cuales la entidad cancela oportunamente una contraprestación salarial y prestacional, de modo que requerir al funcionario Rubén Darío Ávila Cuenca para que cumpliera la jornada laboral alternada entre presencialidad y teletrabajo que de manera extraordinaria se estableció para el año 2020, no constituye per se, un acoso laboral.

En torno a las quejas sobre el ambiente laboral del establecimiento educativo San Sebastián, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales sí intervino dentro de sus competencias de inspección y vigilancia del servicio educativo, encontrando que la gestión administrativa de la IE SAN SEBASTIÁN en el último año escolar ha sido muy pobre respecto al desarrollo de programas vitales para la calidad y la cobertura educativa de la población que allí se atiende, razón por la cual tomó la decisión de trasladar al rector LUIS ALFONSO OCAMPO MARÍN para un establecimiento educativo de menores proporciones, en el cual pueda ejercer un mejor control de la gestión educativa, encontrando disponibilidad de vacante en la IE Rural Giovanni Montini ubicada en el kilómetro 41 del Municipio de Manizales.

Ahora bien, resulta necesario aclararle a su Señoría que dicho traslado no se ha materializado a la fecha de presentación de la tutela del señor RUBÉN DARÍO ÁVILA CUENCA, toda vez que el rector formuló acción de tutela para suspender los efectos de su traslado, hecho que desvirtúa los argumentos del accionante relacionados con las secuelas en su salud atribuidas al traslado del mencionado rector.

AL HECHO 7°: No es cierto.

Tal y como se anotó en el hecho 5°, ninguna de las instancias competentes en materia disciplinaria para declarar y sancionar las conductas de acoso laboral denunciadas por el accionante contra los señores LUIS ALFONSO MARÍN OCAMPO en calidad de rector y YHON MONTES en calidad de coordinador de la IE SAN SEBASTIÁN, se ha pronunciado respecto a la materialización de las mismas. De donde se desprende que las afirmaciones efectuadas en este hecho por el accionante, además de falsas, carecen de sustento fáctico y jurídico no solo respecto a estos dos funcionarios, sino también respecto a la entidad.

AL HECHO 8°: No es cierto.

Como se dijo en el hecho 5°, el traslado del mencionado rector a la IE Giovanni Montini no se ha materializado a la fecha de presentación de la acción de tutela bajo escrutinio, toda vez que el rector interpuso acción de tutela con el fin de suspender los efectos jurídicos de su traslado, la cual se encuentra actualmente en trámite.

La CONTRALORIA GENERAL DE MANIZALES:

Una vez analizado en contexto, de la Acción de Tutela presentada, que incluye una serie de temas particulares que dependen de actuaciones administrativas propias de las entidades territoriales y del desarrollo jurídico y procedimental relativas a su funcionamiento, los cuales en el marco de sus competencias y sus planes y proyectos pueden desarrollar, sin que este organismo de Control se encuentra en la posibilidad jurídica de establecer el cómo, en asuntos que posteriormente serán objeto de control fiscal.

No obstante lo anterior es pertinente aclarar que una vez desarrollado cada uno de dichos procesos, los mismos podrán ser objeto de análisis por parte de la Contraloría en el marco de nuestro plan de Vigilancia Fiscal, en virtud del control posterior y selectivo.

En este orden de ideas no es posible nuestra intervención y pronunciamiento en este proceso por nuestra función Constitucional de Control Fiscal

El MINISTERIO DE EDUCACION, contestó:

III. CONSIDERACIONES DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con el ánimo de contextualizar a su Señoría frente a la competencia, objetivo, funciones que tiene por norma el Ministerio de Educación Nacional y el cual trabaja en la formulación, adopción de políticas, planes y proyectos relacionados con la educación en Colombia, con el fin de mejorar el acceso de los jóvenes a este nivel educativo, lo que permite, que el País cuente con ciudadanos productivos, capacitados y con oportunidad de desarrollar plenamente sus competencias, en el marco de una sociedad con igualdad de oportunidades, el suscrito se permite indicar en atención a la vinculación realizada por su digno Despacho, mediante el cual notifica el auto que admite la acción de tutela de la referencia y da traslado del escrito tutelar, para que se dé respuesta, se procede a exponer el tema relacionado con **las competencias de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación del servicio educativo** dentro del cual se enmarca la discusión en lo que se refiere puntualmente a la pretensión del accionante, al considerar que se violaron los derechos fundamentales, así:

2. DESCENTRALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y **les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas**, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo. Para la administración de los recursos destinados a la educación y la salud las entidades territoriales debían acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993.

(...)

Por lo tanto corresponde a las **entidades territoriales certificadas en educación**, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las **secretarías de educación**, quienes se encargarán, entre otras funciones, de **hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo**, de acuerdo a la normatividad vigente y a las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBEN DARIO AVILA CUENCA
ACCIONADA: ALCALDIA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RADICADO: 170014003002-2021-00428-00

necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

Finalmente, es necesario aclarar que **el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación**, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

La

EPS SANITAS a través de la Directora de Oficina:

3. Según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Se le han autorizado los siguientes servicios:

NORMAL 160424629 OFICINA VIRTUAL MANIZALES 30/08/2021 EPS 10172825 RUBEN DARIO AVILA CUENCA

EPS SANITAS CENTRO MEDICO LAURELES IMPRESA APROBADA 28/12/2021 890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA

NORMAL 160414330 OFICINA VIRTUAL MANIZALES 29/08/2021 EPS 10172825 RUBEN DARIO AVILA CUENCA

TU CUIDADO IPS SAS IMPRESA APROBADA 24/12/2021 1006656 - CONSULTA MEDICINA GENERAL COVID 19

NORMAL 160392326 MANIZALEZ 28/08/2021 EPS 10172825 RUBEN DARIO AVILA CUENCA CRUZ VERDE SAS (MANIZALES) IMPRESA APROBADA 25/09/2021 N05AH0413C03 - QUETIAPINA 25MG TAB

NORMAL 147238598 OFICINA VIRTUAL MANIZALES 20/03/2021 EPS 10172825 RUBEN DARIO AVILA CUENCA

EPS SANITAS CENTRO MEDICO LAURELES IMPRESA APROBADA 18/07/2021 890206 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA

NORMAL 144179702 MANIZALEZ 15/02/2021 EPS 10172825 RUBEN DARIO AVILA CUENCA CRUZ VERDE SAS (MANIZALES) IMPRESA APROBADA 17/03/2021 A03BB0113C03 - HIOSCINA N BUTILBROMURO 10MG TAB

NORMAL 134106093 MANIZALEZ 30/09/2020 EPS 10172825 RUBEN DARIO AVILA CUENCA CRUZ VERDE SAS (MANIZALES) IMPRESA APROBADA 30/10/2020 N06AB0613C03 - SERTRALINA 50MG TAB

NORMAL 134106093 MANIZALEZ 30/09/2020 EPS 10172825 RUBEN DARIO AVILA CUENCA CRUZ VERDE SAS (MANIZALES) IMPRESA APROBADA 30/10/2020 N06AB0613C03 - SERTRALINA 50MG TAB

4. La EPS SANITAS S.A.S., al verificar las pretensiones de la acción constitucional interpuesta, observó que lo solicitado por el señor RUBEN DARIO AVILA CUENCA se encuentra encaminado y dirigido a ser satisfecho por ALCALDIA DE MANIZALES Y OTROS.

5. Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS Sanitas S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se **DESVINCLE** toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva y adicional a ello no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante.

La I.E. SAN SEBASTIAN MEGACOLEGIO:

En respuesta a la presente acción de tutela instaurada por el sr. **RUBEN DARÍO ÁVILA CUENCA auxiliar administrativo grado 4 con nombramiento en provisionalidad**, nos permitimos adjuntar la información requerida al igual que todos los documentos que reposan en su carpeta. Dichos documentos soportan los múltiples reportes realizados a la Secretaría de Educación y a la Oficina de Control Disciplinario debido a las **constantes dificultades presentadas con el señor Ávila Cuenca las cuales van desde suplantación de identidad, agresiones físicas y verbales a docentes y directivos del colegio, hasta el abandono del cargo, procesos que llevan abiertos más de un año y sobre los cuales no hay una intervención observable por parte de los organismos de control.**

Con motivo de dichos reportes, el señor Ávila Cuenca como represalia hizo **falsas acusaciones de acoso laboral en contra de los directivos de la I.E San Sebastián** en el programa "aula abierta" de EDUCAL – Sindicato de Educadores Unidos de Caldas en Telecafé e igualmente **presentó falsas quejas en Contraloría**. Es de tener en cuenta que tanto la Oficina de Control Disciplinario de la Alcaldía de Manizales como la Contraloría **archivaron definitivamente dichas quejas por falta de méritos.**

Es importante tener en cuenta que el **comportamiento agresivo y la irresponsabilidad laboral del señor Ávila Cuenca** no solamente se dió, en la I.E. San Sebastián; sino también en varias de las Instituciones Educativas donde ha laborado y ha presentado las mismas conductas razón por la cual ha sido liberado en cortos períodos de tiempo de todas ellas.

La INSTITUCION EDUCATIVA SAN PIO X:

1. Efectivamente el señor RUBÉN DARÍO ÁVILA CUENCA laboró en esta Institución Educativa en el año 2019 en un cargo como Auxiliar Administrativo grado 4 con nombramiento provisional.

El rector ERASMO HERNEY LONDOÑO CORREA recibió al funcionario y le asignó funciones relacionadas a su cargo como apoyo en la secretaría y en la biblioteca escolar, no obstante en el ejercicio de sus funciones presentó inconvenientes relacionados con la convivencia con diferentes funcionarios de la Institución Educativa.

El señor RUBÉN DARÍO ÁVILA CUENCA junto con el docente JORGE IVAN SUAZA VILLEGAS gestionaron con la firma LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS el patrocinio para la adquisición de unos uniformes para el equipo de futbol de la Institución Educativa con la suma de \$300.000, a pesar de que era un donación para el colegio, este dinero nunca llegó a la Institución Educativa, ni al rector ERASMO HERNEY LONDOÑO CORREA, ni a los coordinadores RUBÉN DARÍO GARCÍA GUZMÁN y JORGE IVÁN PELÁEZ RAMÍREZ, ni al docente de Educación Física JORGE IVÁN SUAZA VILLEGAS quien era el docente responsable del equipo de futbol de salón. La Institución Educativa se dio cuenta del dinero entregado al señor RUBÉN DARÍO AVILA CUENCA por una solicitud de LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS que solicitaban la evidencia de la inversión de los dineros, por esta razón la Institución Educativa a través del docente JORGE IVAN SUAZA VILLEGAS solicitó la aclaración del destino de los dineros

De acuerdo a las evidencias el señor RUBEN DARÍO ÁVILA CUENCA reclamó dicha donación que tenía una destinación específica, para lo cual adjuntó cotización de uniformes y firmó el recibido de los \$300.000 en mayo 7 de 2019. Desde esa fecha no informó a nadie que tenía dichos recursos económicos, ni compró uniformes para entregar a los estudiantes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBEN DARIO AVILA CUENCA
ACCIONADA: ALCALDIA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RADICADO: 170014003002-2021-00428-00

Ese dinero fue apropiado indebidamente por él señor AVILA CUENCA porque según él fue un regalo que le dieron (afirmación escrita en un oficio firmado por él) y se tomó atribuciones que no le correspondían, tomando la decisión de invertir dichos recursos destinados para deportistas menores de edad y posterior al escándalo en el mes de octubre pasados 5 meses en una fiesta para estudiantes del CLEI de adultos de la nocturna, fiesta llamada "Día de Logros" que planeó y ejecutó sin tener en cuenta el visto bueno del rector o los coordinadores, el señor ÁVILA alteró la Jornada Académica en una clara extralimitación de funciones. Los dineros que tenían una destinación específica se utilizaron en otra actividad por decisión de este funcionario sin tener en cuenta a los directivos de la Institución Educativa, además en estas acciones generó oficios con membrete del colegio sin autorización, toda vez que los documentos emitidos por la IE San Pío X están debidamente codificados con un consecutivo.

Por este hecho el señor docente JORGE IVAN SUAZA VILLEGAS denunció la situación en control disciplinario Interno y en fiscalía sin tener a la fecha acciones restauradoras por parte del señor AVILA CUENCA. Se adjuntan soportes.

Las funcionarias MARTHA HELENA RUEDA y OFELIA ALZATE ZULUAGA denunciaron que el señor les exigía dinero para no poner en evidencia algunas situaciones personales de ellas con el rector, que también afectó las instalaciones eléctricas de la Biblioteca a causa de una intervención no aprobada por la IE a estas redes eléctricas, además refieren que el señor las agredió con violencia mediante oficio al rector ERASMO HERNEY LONDOÑO del 19 de Julio de 2019.

A MARTHA HELENA RUEDA según refiere en la historia clínica la agredió y la intentó ahorcar, refería que la iba a matar, después de esto ella cae al piso acostada . presentó lesión con uñas y rasguños. El señor AVILA CUENCA le dijo que estaba jugando. (Se anexa historia clínica e incapacidad médica). Esta situación fue reportada a la oficina de control disciplinario.

A la señora OFELIA ALZATE ZULUAGA informó que el señor AVILA CUENCA intentó asfixiarla con un cable, luego dijo que era jugando, pero ese acceso violento y sin consentimiento es inconcebible, se anexa queja de la funcionaria a la rectoría de la IE San Pío X. Esta situación fue reportada a la oficina de control disciplinario.

La profesora ADRIANA MARÍA LÓPEZ manifestó que el señor RUBÉN DARÍO ÁVILA CUENCA la trató mal. Algunos docentes se quejaban de qué el señor llamaba la atención a los docentes, les decía que no tenían pedagogía para enseñar, tomándose atribuciones de Coordinador, observándose extralimitación de funciones, ya que el señor ÁVILA CUENCA fungía como administrativo, su nombramiento no pertenece al sector de la docencia, por eso es extraño que el sustente normativamente esta Tutela en lo relacionado con los traslados docentes en el decreto 1278 del 19 de junio de 2002, correspondiente al estatuto docente y no en el decreto 648 de 2017 que es el de la función pública, decreto que regula el empleo de los administrativos en el cual está suscrito el cargo de su nombramiento provisional.

En varias ocasiones el funcionario RUBEN DARÍO AVILA CUENCA no se presentaba a laborar y no cumplía con el horario asignado por tal razón el rector ERASMO HERNEY LONDOÑO se vio en la obligación de escribirle y solicitarle que explicara por qué no se había presentado a laborar e hizo el respectivo reporte a Secretaría de Educación.

Debido a estas múltiples situaciones que afectaban la convivencia laboral y el bienestar de los funcionarios adscritos a la Institución Educativa San Pío X, situaciones ampliamente documentadas, el rector ERASMO HERNEY LONDOÑO solicitó cambio del funcionario con oficio IES056 de agosto 8 de 2019, luego con IES 060 de agosto 21 reitera la solicitud, luego con IES066 de septiembre 10 de 2019 expresa queja de no cumplimiento de su jornada laboral, luego con IES070 de Septiembre 19 remite solicitud de permiso solicitada por el funcionario cuando ya no pertenecía a la IE y reiterando la solicitud de traslado, por estas situaciones, la secretaria de Educación emitió la resolución 1853 mediante la cual traslada a los funcionarios MARIA JAQUELINE ESPITIA FAJARDO quien pertenecía a la Institución

Educativa San Sebastián para la IE San Pío X y al señor RUBEN DARÍO ÁVILA CUENCA quien pertenecía al San Pío X para la IE San Sebastián.

La PERSONERIA DE MANIZALES:

En atención a la solicitud que realiza su despacho dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor RUBEN DARIO AVILA CUENCA, la Personera Delegada Grado 03 del Área de Vigilancia Administrativa y Disciplinaria, Doctora Carolina Orozco Gómez de esta Entidad, presentó informe identificado con radicado interno AVAD – 1500 – 2021 – II – 00006006 del 16 de septiembre de 2021 sobre las gestiones y trazabilidad dada a un escrito presentado por el acá accionante el día 9 de julio de 2020 el cual quedó identificado con radicación interna Q-074 – 20, frente al cual, desde el Área de Vigilancia Administrativa y Disciplinaria de esta Entidad, se dispuso proferir **Auto Inhibitorio**, el cual fue sustentado según lo preceptuado en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, que dispone:

“(...)

Parágrafo: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna (...)”.

De acuerdo a lo anterior, el Personero Municipal expidió “*Auto 001 POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACCION DISCIPLINARIA*” fechado del 28 de enero de 2021 y en el cual al tenor se dispuso:

“(...) En efecto, este Despacho considera que el informe valorado se circunscribe en la causal consagrada en el parágrafo primero del artículo 150 de la ley 734 de 2002, a través del cual se establece que cuando los hechos “(...) sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa” el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.” (...)

En este sentido, es dable informar al despacho que por parte de la mencionada Área Misional de Vigilancia Administrativa y Disciplinaria - AVAD se procedió a realizar la actuación que se encontró

ajustada a Derecho de acuerdo a las características del documento o manifestación escrita que realizó por el hoy accionante.

También, es oportuno señalar al Despacho que dado que esta Entidad protectora de Derechos Fundamentales a través de su Área Misional denominada AVAD realizó el pronunciamiento y actuación según las normas del Ius Puniendi que rigen en Colombia.

En orden de lo anterior, es procedente solicitar respetuosamente al señor Juez, seamos desvinculados de la acción constitucional que nos ocupa, no sin antes reiterar al despacho que esta agencia representante de los ciudadanos manizaleños siempre estará dispuesta a proteger los Derechos Fundamentales de los conciudadanos, por supuesto en el marco de la Ley 136 de 1994 y las demás relacionadas con nuestras funciones, situación que de requerirse, puede ser indicada por el señor Juez para que desde este organismo de control se haga especial seguimiento a lo que determine el despacho.

La PROCURADURIA PROVINCIAL DE MANIZALES:

La Procuraduría Provincial de Manizales, en efecto es la encargada de disciplinar a los servidores públicos de su jurisdicción los cuales están determinados en el Decreto 262 de 2.002, concretamente en la resolución 213 de mayo 6 de 2.003 artículo 8 de la PGN, que señala al Municipio de Manizales como de nuestra competencia; caso concreto Secretaría de Educación Municipal quien en este caso funge como accionado.

No obstante lo anterior, mediante radicados 2020-39 y 2020-66 el accionante aduce haber instaurado procesos disciplinarios el 9 de julio del 2020 (proceso 2955) tanto ante el Secretario de Educación de Manizales, Francisco Arturo Vallejo como ante la Personería Municipal de Manizales, en contra de los señores Luis Alfonso Ocampo Marín, Rector y Jhon Jairo Montes Trujillo, Coordinador de la Institución Educativa San Sebastián Mega-colegio, por desacuerdo con un posible traslado al colegio Giovanni Montini, despachos que son los competentes no solo para conocer y decidir sobre los traslados del personal docente, en el caso de Alcaldía y Secretaría de Educación, sino para adelantar las acciones disciplinarias que se desprendan de la expedición de los actos administrativos que se cuestionan y/o vulneren los derechos fundamentales que se mencionan como conculcados (Control Interno Disciplinario y Personería).

Con fundamento en dichas denuncias, éste despacho en momento alguno dispuso diligencias disciplinarias en contra de los accionados puesto que como se dice por el mismo accionante, éstas fueron instauradas tanto en Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Manizales como en la Personería Municipal, despacho que forma parte del Ministerio Público y que a las voces del artículo 3 de la Ley 734 de 2002 (último inciso) tienen poder preferente frente a la Administración.

Valga resaltar dentro de la presente acción de tutela, que la Procuraduría General de la Nación, como órgano de control, no tiene facultades para coadministrar ni para expedir los actos administrativos demandados en sede de tutela como lo son los traslados de que fue objeto al parecer el accionante durante el 2020; actos administrativos expedidos tanto por el Alcalde de la ciudad de Manizales como por el Secretario de Educación Municipal y cuya legalidad debe presumirse en tanto no sean anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones legales de tal modo que la petición que da origen a la presente acción constitucional, deberá ser resuelta de fondo por las autoridades mencionadas.

La I.E. RURAL GUIOVANNI MONTINI KM 41, guardo silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta

Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos. Como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CONVOCADAS, vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada del accionante al realizar su traslado de Institución educativa con el fin de prestar servicios propios de su cargo, sin fundamento aparente.

CONSIDERACIONES

El medio de amparo constitucional debe ser empleado de manera excepcional. Este, tiende a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce, pero en todo caso, se busca la protección a los postulados de derechos fundamentales. Por ende la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado. Y así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. Por ende, es imperativo que el accionante acredite la existencia de la vulneración deprecada.

CAUSAL GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.
Subraya fuera del texto original.

Como se ve, la acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular¹.

De acuerdo con lo dicho para que proceda la acción de tutela se requiere "verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta", lo que, según la directriz jurisprudencial (Véase la Sentencia T-31 de 2013) implica examinar aspectos específicos como: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

"De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo".

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

¹Según el artículo 86 de la Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 reglamentó y señaló las reglas básicas que se aplican en el trámite de la acción de tutela y restringe, a la vez, la procedencia del mecanismo a situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios que pudieran ser utilizados para dar solución a las presuntas vulneraciones presentadas.

Según el principio de subsidiariedad y de inmediatez, que consagran estas normas, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos. Excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre la procedencia de la acción de tutela dijo la Corte en la sentencia T-177 de 2011:

"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración".

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior." Sentencia T-753 de 2006.

En relación con el principio de inmediatez y subsidiariedad dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 2005:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a

la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

(...)

“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Finalmente, en la sentencia T-331 de 2010 señaló:

“(...) la acción de tutela no será procedente, (i) ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (ii) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, siguiendo el caso particular de quien solicite el amparo y, (iii) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha valorado en cada uno de los casos la viabilidad del amparo deprecado, siguiendo y evaluando el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, derivados de diversos factores, como la edad del demandante, para estimar la eficacia del medio judicial idóneo, la situación económica y social, para determinar la afectación al mínimo vital, los sujetos de especial protección constitucional, en virtud de la garantía del derecho a la igualdad, como es el caso de las madres cabeza de familia, niños, personas enfermas o en estado de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, entre otros. Por lo tanto, el estudio de estos requisitos está determinado por factores específicos y por subreglas desarrolladas en los diversos fallos emitidos por ésta Corporación”. Subraya fuera del texto.

A cerca del principio de subsidiariedad y los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar si existe o no un perjuicio irremediable, ha destacado la Corte Constitucional que el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente:

"Sin embargo, a pesar del margen de actividad del juez constitucional, la acción de tutela ostenta el carácter de subsidiario y residual y, por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos ni como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios.

Así en el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe darse aplicación al principio de subsidiariedad, ya que como se ha reiterado en diversas sentencias, la acción de tutela no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios establecidos por el legislador, ni servir como medio de defensa judicial alternativo para la protección de derechos fundamentales. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no resulta admisible buscar a través de la acción de tutela, revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas, bien sea por la negligencia o por la inactividad injustificada de quien interpone la acción.

Igualmente, ésta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no puede ser entendida como último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para obtener la protección de derechos que se estiman vulnerados ni como acción principal para debatir asuntos que por su naturaleza, resultan ser competencia de otras jurisdicciones.

Por lo tanto, el principio de subsidiariedad debe orientar la acción de tutela, pues se presume que los mecanismos de defensa ordinarios garantizan el cumplimiento del ordenamiento jurídico, con respeto y sometimiento a los derechos fundamentales constitucionales".

(...)

"Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia".

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de

ser urgentes:

"(...), es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia".

Se requiere que el perjuicio sea grave:

"(...), lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente".

La acción de tutela debe ser impostergable:

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Según el Artículo 29 de la Constitución Política, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 A de 2011:

"Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el

procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad... Subraya propia."

IUS VARIANDI -Planta de personal global y flexible – REITERACION DE JURISPRUDENCIA: ACTO ADMINISTRATIVO DE TRASLADO DE FUNCIONARIO-Procedencia excepcional de la tutela para controvertir el acto cuando vulnera derechos fundamentales:

"Cuando el fin de la acción constitucional es atacar un acto administrativo en el cual se ordena un traslado laboral, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que es necesario agotar el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento para solucionar este tipo de controversias, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante lo anterior, también se ha concluido que la vía constitucional se torna procedente ante la evidente posibilidad de vulneración de derechos fundamentales. Esta situación se materializa cuando: (i) las razones que llevaron a la decisión del traslado son ostensiblemente arbitrarias y no tuvieron en cuenta la situación particular del trabajador; (ii) el traslado afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la parte actora o de su núcleo familiar; y/o (iii) el traslado desmejora las condiciones del empleado."

CASO CONCRETO

Dentro de los múltiples planteamientos realizados por el accionante, en concreto y por la naturaleza de la acción que nos avoca, merece la atención

del despacho lo referido a la violación de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada con ocasión a los traslados realizados entre diferentes instituciones educativas a saber: en el año 2019 de la I.E. SAN PIO X a la I.E. SAN SEBASTIAN MEGACOLEGIO y en el año 2020 de la I.E. SAN SEBASTIAN MEGACOLEGIO hacia la I.E GIOVANNI MONTINI, circunstancias que refiere le han ocasionado perjuicios en su salud física y emocional y cargas adicionales como gastos de transporte, alimentación y estadía.

Refiere que sus condiciones particulares han sido puestas en conocimiento de diferentes autoridades administrativas sin que a la fecha se tenga respuesta alguna, vulnerando su debido proceso; para probar aportó solicitud realizada ante la secretaría de educación con fecha 27/10/2020, sin constancia de recibido, cuyo asunto es la "suspensión de acto administrativo" relacionado con traslado a la institución Giovanni Montini, y queja ante la Contraloría General de Manizales y Procuraduría Provincial con copia a la Oficina de Control Disciplinario de la Alcaldía Municipal, radicada el 26/03/2021 relacionada con "Irregularidades por parte de los directivos de la institución Educativa San Sebastián Megacolegio".

Para comenzar, el despacho se referirá a esta situación indicando que de las diversas circunstancias señaladas en los hechos de la demanda y los documentos que obran en el expediente, resultaría inapropiado en esta instancia señalar que las garantías a un debido proceso han sido coartadas al accionante, por lo que pasa a exponerse: como se anotó frente a la primera actuación no obra siquiera prueba de la radicación de la petición en la Entidad destinataria de la cual pueda derivarse siquiera la presunta omisión, en este sentido recuérdese que el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene el deber procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos que se alegan, lo que no ocurre en este caso. Frente a la segunda de las peticiones, probado esta que la Alcaldía Municipal

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBEN DARIO AVILA CUENCA
ACCIONADA: ALCALDIA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RADICADO: 170014003002-2021-00428-00

a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario dio trámite a la solicitud a través de auto de fecha 16/04/2021 disponiendo (Véase documento PDF # 13 expediente digital):

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al **COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para lo de su competencia, los documentos relacionados con el informe presentado el 8 de abril de 2021, con el fin de que se investiguen los hechos relacionados con un presunto acoso laboral, que corresponden a los puntos Nros. 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 (QUEJA 2269), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, y el numeral 2° del artículo 4 Decreto Nro. 137 de junio de 2006, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER el reparto de los hechos que se relacionan en los puntos Nros. 1, 3 y 7 (QUEJAS 2270, 2271, 2272), con el fin de que se inicie la acción disciplinaria de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR de oficio la **ACUMULACIÓN** de las quejas que a continuación se relacionan:

- Los hechos contenidos en el punto Nro. 8 (QUEJA 2273), al proceso Nro. 2021-17.
- Los hechos contenidos en el punto Nro. 13 (QUEJA 2274), al proceso Nro. 2021-33.
- Los hechos contenidos en los puntos Nros. 14 y 15 (QUEJA 2275), al proceso Nro. 2019-293.

CUARTO: Librense las respectivas comunicaciones.

CÚMPLASE



CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO

Director Administrativo

Y también conoció de investigación disciplinaria adelantada en contra del accionante bajo número radicado 2020-66 que concluyó con auto de archivo el 18/05/2021 al no lograrse determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado por los hechos denunciados (Documento PDF # del expediente digital).

A su vez la PERSONERIA MUNICIPAL a través de auto de fecha 28/01/2021 resolvió (Véase documento PDF # 47 expediente digital):

RESUELVE

PRIMERO: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria solicitada en informe presentado por el funcionario **RUBÉN DARIO AVILA CUENCA** en contra de funcionarios de la **IE SAN SEBASTIAN** adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, identificado bajo la radicación interna **Q 074-21**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ordénese el archivo documental del trámite.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE



FERNANDO ARCILA CASTELLANOS

Personero Municipal de Manizales

Así pues, lo probado da cuenta que las Entidades administrativas promovieron las actuaciones propias a su cargo y no resulta de la naturaleza de esta acción cuestionar los actos administrativos que terminaron las mismas, pues tales decisiones gozan de presunción de legalidad y deben ser atacadas ante la jurisdicción administrativa.

En lo que respecta a la queja por presunto acoso laboral de lo probado por el accionante concretamente el escrito de fecha 26/03/2021 (Documento#5 del expediente digital) y las contestaciones de las convocadas, no se desprenden en concreto hechos, actuaciones u omisiones a cargo de las autoridades administrativas que atenten particularmente contra los derechos del accionante, por el contrario este se limitó a denunciar una serie de circunstancias que envuelven a varios funcionarios adscritos a la secretaria de educación municipal lo que pone al accionante en una imposibilidad material de reclamar el derecho pretendido por medio de esta acción.

Al punto es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación de un derecho pues esta debe acompañarse de pruebas que permitan colegir su vulneración, de manera que

en concreto no se ha alegado una circunstancia particular y específica que amerite el estudio de fondo frente alguna actuación contraria al debido proceso.

En lo que atañe a los actos administrativos de traslado, de los cuales no obra prueba, tampoco acredita el actor haber atacado los mismos a través de la vía administrativa o haber iniciado la reclamación administrativa laboral pertinente para luego acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni frente a tal hechos esta demostrada una situación concreta que afecte directamente un derecho fundamental en cabeza del accionante e implique la adopción de medidas urgentes e impostergables que respondan al criterio de subsidiariedad de esta acción a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico que sea irreparable, pues el promotor de este asunto se limitó escuetamente a señalar que con ocasión del último traslado se vieron afectados sus derechos al mínimo vital y seguridad social sin acompañar tales afirmaciones de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que permitan arrojar la certeza requerida de la vulneración, así por ejemplo, no demostró en qué medida se vio afectado su mínimo vital, el de su familia, que a propósito se desconoce si la tiene, y la relación de causalidad entre los actos de traslado y la misma, no discriminó en que gastos adicionales debió incurrir, diferentes a los que venía asumiendo; tampoco está demostrado que su estado de salud se hubiera visto afectado con ocasión al traslado pues nótese que la historia clínica aportada, contrario a lo que manifiesta, da cuenta de una incapacidad por 3 días a causa del virus SARS COVID-19

 Keralty EPS SANITAS EPS Sanitas Centro Medico Manizales - NIT. 800251440 Dirección: Cr 24 No 64 - 35 Barrio Palogrande - Teléfono: Nombre: RUBEN DARIO AVILA CUENCA Identificación: CC 10172825 - Sexo: Masculino - Edad: 55 Años	INTERCONSULTA NUMERO DE APROBACION: 160424629 MANIZALES 30/08/2021, 07:46:42 Carné: 10-1578151-1-1 - Historia Clínica: 10172825 Historia Clínica: 10172825 Tipo de Usuario: Contributivo
--	--

Tomar (vía Oral) 5 mL cada 8 hora(s) por 5 día(s).

- Se ordena SARS COV2 [COVID-19] PCR.
- Se incapacita por 3 días.
- Se solicita interconsulta a Psiquiatría.
- Se expide certificado médico.

Mas no por las afecciones psiquiátricas o psicológicas que menciona padecer, y que tampoco están acreditadas en la historia clínica, pues frente a tal especialidad se le ha brindado tan solo una consulta en su EPS en el año que avanza, sin que se haya probado diagnostico alguno que amerite especial consideración:



SISTEMA DE REGISTRO CLÍNICO AVICENA
Historia Clínica No. 10172825

Consulta

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: RUBEN DARIO AVILA CUENCA IDENTIFICACIÓN: CC 10172825 SEXO: Masculino ETNIA: Otros

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

- Se formula Cetirizina 10mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 5 día(s), Acetaminofen 500 mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 6 hora(s) por 5 día(s), Dihidrocodeína bitartrato 12.1mg/5mL (0.242%) Jarabe Tomar (vía Oral) 5 mL cada 8 hora(s) por 5 día(s).

- Se ordena SARS COV2 [COVID-19] PCR.

- Se incapacita por 3 días.

- Se solicita interconsulta a Psiquiatría.

- Se expide certificado médico.

DATOS DEL MÉDICO

Johanna Andrea Mejia - Medicina General

CC 24334408 - RM. Registro médico 24334408

Impreso: 30/08/2021, 08:03:30

Impresión realizada por: joamejia

Página 4 de 4

Se le han autorizado los siguientes servicios:

NORMAL 160424629 OFICINA VIRTUAL MANIZALES 30/08/2021 EPS 10172825 RUBEN DARIO AVILA CUENCA

EPS SANITAS CENTRO MEDICO LAURELES IMPRESA APROBADA 28/12/2021 890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRÍA

NORMAL 160414330 OFICINA VIRTUAL MANIZALES 29/08/2021 EPS 10172825 RUBEN DARIO AVILA CUENCA

A razón de lo expuesto y para concluir, no se encuentran entonces reunidos los criterios jurisprudenciales bajo los cuales es procedente la acción de tutela por los hechos denunciados pues no está probado que la decisión del traslado haya sido ostensiblemente arbitraria por parte de la secretaria de educación; que tal hecho afecte de forma clara, grave y directa los derechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBEN DARIO AVILA CUENCA
ACCIONADA: ALCALDIA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RADICADO: 170014003002-2021-00428-00

fundamentales del actor o su núcleo familiar; y/o que tal circunstancia desmejore las condiciones del funcionario.

En conclusión decantado esta que este tipo de debates no es procedente mediante la acción constitucional ya que los hechos deben ser sometidos a una discusión probatoria necesaria y adecuada, para esclarecer el caso que hoy se puso en conocimiento del Despacho, pues las pruebas aportadas y las afirmaciones del accionante gozan de tal relevancia que la naturaleza sumaria propia de esta acción no es suficiente para agotar el material probatorio requerido para resolver en derecho la controversia, y que además debe garantizarse a las partes el derecho de contradicción y defensa correspondiente frente a un asunto que no es propiamente constitucional.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos invocados por RUBEN DARIO AVILA CUENCA C.C. 10.172.825, contra la ALCALDIA DE MANIZALES, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ